



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RAMIRO DELGADO ALBA**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante frente al auto proferido el 17 de agosto de 2021, por esta unidad judicial, mediante el cual, se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

El CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor RAMIRO DELGADO ALBA con el fin de obtener el pago de las sumas adeudas con ocasión las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses de la casa G-16.

En atención a ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago el 15 de julio de 2019 en contra del ejecutado¹, ordenándole a la bancada accionante que procediera con la notificación de la demandada conforme a los postulados del Código General del Proceso, decretando como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-214490, así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado RAMIRO DELGADO ALBA en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Relacionadas en el auto en mención.

Posteriormente, mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, este despacho judicial avocó conocimiento del presente proceso, libró los oficios de comunicación de medidas que se encontraban pendientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, procediera con la notificación del mandamiento de pago al demandado. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo, se procedería a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el

¹ Páginas 23 y 24 del PDF "01Proceso2452019" del expediente digital.



levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación²

Luego, ante el desinterés de la parte ejecutante en realizar los actos notificados de la orden ejecutiva al extremo demandado, esta judicatura emitió auto el 17 de agosto del 2021, en el que declaró que en la presente causa había operado el Desistimiento Tácito y, por consiguiente, decretó la terminación anormal del proceso y el levantamiento de los medios precautelativos decretados, así como el archivo de las diligencias³.

Inconforme con tal determinación, la parte interesada remitió correo electrónico al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de Agosto del 2021, a través del cual impetró recurso de reposición en subsidio de apelación contra la citada providencia, alegando que *"el pasado 05 de marzo de 2020 se allego al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Del Rosario, el cotejado del recibido de la notificación que versa en el artículo 291"*, por lo que manifestó que *"No entiende el suscrito porque razón no obra dentro del expediente proveniente del juzgado anteriormente mencionado"*. Sumado al hecho que, según él, envió nuevamente la notificación personal al extremo demandado el *"3 de mayo de 2021"*, por lo que considera que con tal actuación se interrumpió el término de 30 días que le había conferido esta sede para realizar los tramites de enteramiento de la orden de pago emitida en contra del aquí compulsado⁴. Por ende, solicita se reponga el auto que declaró el desistimiento tácito del cobro judicial y, en su lugar, se dicte auto de seguir adelante la ejecución en contra de la bancada demandada.

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Procedencia del recurso de apelación

Del recurso de apelación se advierte que no es procedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En el entendido que las pretensiones y la estimación de la cuantía realizada por el extremo demandante se determinó en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS

2 PDF "04AutoLibraOficiosRequiereNotificacionDesistimiento2019-00245Pdf" del expediente digital.

3 PDF "40AutoDeclaraDesistimientoTácito2019-00245-J1.pdf" del expediente digital.

4 PDF "42MemorialSolicitudRecursoReposiciónEnSubsidioApelaciónApoderadoDte" del expediente digital.



OCHO MIL CIENTOS PESOS MCTE (\$1.208.100), la que, a saber, es menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, no es procedente el medio de impugnación.

C- Procedencia del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente. Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, era procedente declarar el desistimiento tácito en el presente asunto, o si, por el contrario, como alega el extremo recurrente, debe dejarse sin efecto la providencia que declaró la terminación del proceso y, en consecuencia, continuar con el trámite de la cusa compulsiva de marras.

4. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del **desistimiento tácito**, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde **el 1º de octubre de 2012**.

La norma en cita, reglamentó tal figura así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...". (Negritas y subrayado fuera del texto original).

De manera muy concreta entonces, ese artículo 317 del estatuto procesal prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento.

Una primera, a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte y ésta no cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida. Requerimiento que no podrá realizarse si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita de requerimiento previo.

Dentro del caso sub examine, hace presencia la primera eventualidad. Esta unidad judicial, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto de fecha diecisiete 17 de agosto del 2021, bajo el argumento que *"el día siguiente de la remisión efectiva de las cautelas a la fecha(17/08/2021), han transcurrido 75 días hábiles, sin que la parte actora procediera a notificar el mandamiento de pago proferido en esta causa, dejando transcurrir por mucho tiempo el término de treinta (30) días, concedido para ello..."*, ordenando el levantamiento de los medios precautelativos decretados y el archivo de las diligencias⁵.

Sin embargo, advierte esta judicatura que se incurrió en yerro en el auto de fecha 6 de abril de 2021, pues esta judicatura avocó conocimiento del asunto, ordenó realizar oficios de las medidas cautelares que se encontraban pendientes y, erróneamente, requirió en la misma providencia al extremo demandante para realizar los actos notificatorios del mandamiento de pago so pena desistimiento. Requerimiento que era a todas luces improcedente, toda vez que el citado artículo 317 adjetivo contempla, en el último inciso de su numeral primero, que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén***

5 PDF "40AutoDeclaraDesistimientoTácito2019-00245-J1.pdf" del expediente digital.



pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Se resalta). En ese orden de ideas, al encontrarse pendientes los oficios de comunicación de las medidas previas a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas de Cúcuta y a las entidades bancarias, que son indispensables para que se materialicen los medios precautelativos, no era procedente, en la misma providencia, realizar el requerimiento previo que establece el canon 317.

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso resulta pertinente, en primer lugar, dejar sin efecto el requerimiento decretado en el numeral tercero del auto proferido por esta sede el 6 de abril de 2021 y, por consiguiente, se repondrá el auto de calenda 17 de agosto de 2021, en el que se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

No sin antes advertir que, si bien dentro del expediente no se encontraron los documentos contentivos de las diligencias de notificación del mandamiento de pago al señor RAMIRO DELGADO ALBA, lo cierto es que, del estudio de los anexos del escrito de opugnación, se logró verificar que el accionante realizó la notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual tiene sello de recibido por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad⁶, y allegó las diligencias de la notificación por comunicación que prevé el canon 292 ibidem⁷, en las que se advierte la parte compulsada recibió el respectivo aviso el 25 de agosto de 2021.

Comunicación que conllevó a que el señor DELGADO ALBA, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2021⁸, interviniera en el proceso manifestando que “(...) *ya tengo paz y salvo de las expensas de administración del condominio donde resido, ya que era un error de la administración* “. Actuación con la que se tendrá por notificado al señor RAMIRO DELGADO ALBA y, por consiguiente, se ordenará por Secretaría la remisión de la demanda y sus anexos al citado ejecutado, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., que reza “*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta (...) por aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*”. Corriéndosele traslado de la forma dispuesta en tal prerrogativa.

Finalmente, se requerirá al extremo demandante para que se pronuncie respecto a lo afirmado por el compulsado y si, de ser el caso, éste satisfizo la obligación objeto de ejecución, proceda de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación. De lo contrario, se sirva pronunciar con ocasión a lo dicho.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

6 PDF “43MemorialNotificaciónPersonalArt291ParteDemandada20200304” del expediente digital.

7 PDF “49MemorialAllegaNotificacion292ApoderadoDte2019-00245-J1” del expediente digital.

8 PDF “46CorreoAllegaCertificadoPazYSalvoDemandado” del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral tercero del auto proferido por esta sede el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena desistimiento. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REPONER** el auto emitido el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho, en el que se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En su lugar, **TENER POR NOTIFICADO** al señor RAMIRO DELGADO ALBA del mandamiento de pago proferido en su contra por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso. Término que comenzará a contabilizarse a partir del oficio que por Secretaría se le comunique.

QUINTO: **REQUERIR** al extremo demandante para que se pronuncie respecto a lo manifestado por el extremo ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, elabórense las comunicaciones a que hubiere lugar y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53cd77e8a2e4852c0d243fd23a5d20fd50dc9f35efa844b1b607615c31d14ba**

Documento generado en 04/02/2022 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00070-00 instaurado por **JUAN DIEGO MISE SALCEDO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico (sochacarlos@hotmail.com) de fecha 25/01/2021, el extremo demandado envió al correo electrónico institucional del juzgado primigenio (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue remitido a esta unidad judicial a través de correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 26/01/2021², donde este manifiesta lo siguiente "Buenos días, por medio del presente me permito NOTIFICARME del **proceso de la referencia No. 2020-070** que cursa en su Honorable Despacho, agradezco por favor me remitan todos los documentos aportados por el demandante sustento del presente proceso. Solicito toda información me sea notificada a el siguiente correo **sochacarlos@hotmail.com** y a la dirección Conjunto La Estancia casa 23 vía Boconó de Villa del Rosario y al número celular 320-9036147.".

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ** de la orden de pago proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo.

Ahora bien, este despacho judicial advierte que sin mayor hesitación no es dable proceder al análisis de las notificaciones que trata los art. 292 del C.G. del P.³, como quiera que el extremo pasivo compareció previamente a

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo "04Correo2Recibido01-26" del expediente digital.

³ Consecutivo del "14Escritocotejo292-2020-070" al "15AnexosNotificación 292" del expediente judicial.



haberse surtido dicha notificación por el apoderado judicial del extremo activo.

En segundo lugar, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del juzgado primigenio (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue remitido a esta unidad judicial a través de correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 22/04/2021⁴, el apoderado judicial del ejecutante allegó sustitución del poder que le fuera conferido para la presente causa al abogado **PEDRO JESUS RANGEL JAIMES**, a quien, a la fecha, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar. Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocérsela.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al ejecutado **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ** de la orden de pago proferida en su contra el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **PEDRO JESUS RANGEL JAIMES**, identificado con C.C. N° 88.215.783 de Cúcuta y T.P. 326.683 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución suscrita.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico y **DAR ACCESO** al expediente electrónico para que obtengan los documentos necesario para lo de su cargo, al apoderado judicial de la parte demandante (abogadoscarduran@gmail.com - pedro7509@gmail.com), y al demandado (sochacarlos@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

⁴ Consecutivo "16CorreoAllegaSustituciondePoder" al "17MemorialSustituciondePoder" del expediente digital.



SEXTO: ADVERTIR a las partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

S.G.G.M.

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a13b8922a8b8874bcfd0d127433953367b0feb124e348a1d8ceb9e3b27a4e46**

Documento generado en 04/02/2022 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00570-00**, en contra de **IVAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C.C. 79.773.593 y ADRIANA TORRES TORRES, C.C. 66.729.752**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, , mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2021, presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("42MemorialNotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago ("13AvocaYLibraMandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaMedidasCautelares2020-00570-J2.pdf") a la demandada ADRIANA TORRES TORRES, conforme los postulados del Código General del Proceso, pues solo se limitó a intentar la notificación por aviso del ejecutado IVÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como se puede observar en la certificación de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, de fecha 02 de noviembre de 2021, vista a folio 2 del pdf ("42MemorialNotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf")

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción a la demandada ADRIANA TORRES TORRES, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00570-00

A.I. No. 0009

806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e38c0a83caebec00b0b723305ea5b4298cf0df88548d7c039783b93560847**

Documento generado en 04/02/2022 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN, “UNIÓN COOPERATIVA” NIT. 900.206.146-7**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-003-**2021-00047-00**, en contra del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA, C.C. 88.209.655**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2021 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra (“37CorreoSolicitud DecretarSecuestroInmuebleYLibrarDespachoComisorioApoderadoDte.pdf”) del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita:” se sirva decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 260-279808, el cual se encuentra debidamente embargado. (...)” en virtud que en su anotación Nro. 15 que consta el respectivo embargo por lo que se accederá a lo solicitado. Por lo tanto, se librará despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia.

De igual manera, se advierte que, mediante memoriales de fecha 23 de noviembre de 2021 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra (“39Notificación PersonalParteDemandada.pdf”), del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago, (“06MandamientoDePago2021-00047-J3.pdf”) del expediente digital, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior y a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los



artículos 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia al Acuerdo 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-279808**.. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **175d7b0ef0ca738e9dda48a81958848fcb0997263dd64e5789fe32da08eacd06**

Documento generado en 04/02/2022 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Conjunto Residencial **QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA-PH TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, NIT. 900.312.951-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2021-00379-00, en contra de **DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, C.C. 1.233.909.061 y JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, C.C. 1.010.193.103**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, , mediante memoriales de fecha 14 de septiembre y 11 de noviembre de 2021, presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("10MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291.cg.pParteDemandada - 12MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292.cg.pParteDemandada.pdf") del expediente digital, la parte demandante allega la diligencia de notificación personal de la parte demandada, sería el caso de tener por notificada al extremo demandado del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, si no se observara que la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago ("06MandamientoDePagoAltosTamarindo DecretaORIPyBancos2021-00379-J3.pdf") al demandado JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, conforme los postulados del Código General del Proceso, pues solo se limitó a intentar la notificación del ejecutado DANIEL SANTIAGO MOLINA CAICEDO, como se puede evidenciar en las certificaciones de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, de fechas 06 de septiembre y 04 de noviembre de 2021 respectivamente, vistas a folios 2 de los pdfs ("10MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291.cg.pParteDemandada - 12MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292.cg.pParteDemandada .pdf").

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado JUAN DAVID MOLINA CAICEDO, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último, se dará acceso al expediente electrónico para que conozca las



respuestas de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole que el término del enlace para que descargue los documentos necesarios, se cerrará transcurridos cinco (5) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado de la parte ejecutante (abo.diegoyanez@gmail.com) para que conozca las respuestas de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole que el término del enlace para que descargue los documentos necesarios, se cerrará transcurridos cinco (5) días de remitido.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee478093afe6e5c71ce79b5841a05ba593cec3e099e1d94b5522d5b36b9e092**

Documento generado en 04/02/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>